

VERBAL SUMARIO
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: INGRID SURLEY OLARTE REY
DDO: JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA
RADICADO: 2021-467

TRASLADO EXCEPCIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente Proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado a través de apoderada judicial por la señora INGRID SURLEY OLARTE REY, en contra del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, quien contestó dentro de los términos legales por intermedio de apoderado judicial, interponiendo como excepciones, las siguientes:

- "AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO"
- "INCAPACIDAD ECONOMICA DE L PARTE DEMANDADA – ALIMENTANTE"
- "AFECTACION AL MINIMO VITAL DEL DEMANDADO"
- "INNOMINADA O GENERICA"

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la norma ibidem.

Se fija en lista hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 am y vence el traslado el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 pm.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5e2801b4e260efa955661602d634641a9a1b4f9f4553adc9ec38bce001081**

Documento generado en 07/02/2022 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Contestación demanda fijación de cuota alimentaria 2021 - 0467

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/01/2022 11:34

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jeo.tami@outlook.com <jeo.tami@outlook.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 9:49 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación demanda fijación de cuota alimentaria 2021 - 0467

Cordial saludo al despacho, JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.631.536 de Bucaramanga, a continuación, y dentro de los términos de ley, anexo escrito de contestación a demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por Ingrid Surley Olarte rey, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.755.970 de Bucaramanga. RADICADO 680013110008-2021-00467-00.

Así mismo envió Poder, para mi representación judicial:

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.631.536 expedida en Bucaramanga, por medio del presente documento manifiesto al despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **OSCAR MAURICIO PEÑA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.629.417 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 222.143 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscarmpq@hotmail.com, para que en mi nombre, conteste y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesta y promovida por la señora INGRID SURLEY OLARTE REY, identificada con Cedula de Ciudadanía Número 1098755970, representando a su hija menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE.

Mi apoderado tiene además las facultades expresas en el artículo 77 del Código General del Proceso, las de conciliar, transigir, sustituir, recibir y solicitar títulos judiciales, renunciar, reasumir, coadyuvar y en conjunto aquellas requeridas para el cabal cumplimiento de este mandato, de igualmente manifiesta bajo gravedad de juramento que no se halla inmerso en causal alguna de incompatibilidad consagradas en la ley 1123 del año 2007.

Solicito le sea reconocida personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

Otorgante,

JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA
C.C. 1.098.631.536 expedida en Bucaramanga.

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

| |
|--|
| REFERENCIA: CONTESTACION A DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
|--|

| |
|---|
| DEMANDANTE: INGRID SURLEY OLARTE REY |
|---|

| |
|---|
| DEMANDADOS: JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA |
|---|

| |
|--|
| RADICADO: 680013110008 <u>2021 00467</u> 00 |
|--|

OSCAR MAURICIO PEÑA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.417 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 222.143 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del demandado **JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, con el objeto de manifestarle que asumo la defensa de los intereses de quienes represento, procediendo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las condenas y me permito referirme a cada una de ellas de acuerdo a la numeración propuesta por la parte demandante así:

Primera: En cuanto a pretensión incoada debo oponerme por cuanto es irracional exigir una cuota alimentaria, que atenta contra su la subsistencia propia y la de su familia. así bien la Corte Constitucional señala unas características a las obligaciones alimentarias: "c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Me opongo a ella, conforme la demandada no aporta ninguna prueba que demuestre los gastos de manutención del menor (la necesidad del beneficiario), y al arbitrio y al azar el Juez no puede fijar una cuota de alimentos, tal y como lo pretende la demandada, máxime cuando la obligación alimentaria conforme lo ha citado la jurisprudencia en varias oportunidades deriva directamente de los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad que determinan su tasación y para la misma se requiere se establezca: **La necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.**

Con fundamento en tales principios es que se establece la obligación alimentaria, la cual, en el presente caso, debe no solo considerar los ingresos del demandado, si no, sus reales circunstancias domésticas y su verdadera capacidad económica.

Mi representado no se ha sustraído de la obligación de dar alimentos a su Hija Menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE, por el contrario, ha cumplido con su deber de asistirle, y ha garantizado sus derechos.

Segunda: Teniendo en cuenta que la pretensión tiene como fin, imponer provisionalmente una cuota alimentaria por TRESCIENTOS NOVENTA MIL (\$390.000) PESOS, me opongo a la prosperidad de ella por cuanto, como se indicó en el numeral que antecede, el señor Jhon Tami, no se ha sustraído de la obligación de pagarle una cuota a favor de su Hija Thiany Michell y no observa la demandante, la capacidad económica del obligado, ni le es suficiente solicitarlo, al no acreditar que mi representado tiene la solvencia. Además, en virtud del artículo 598, numeral 5 literal C, código General del Proceso, la parte gestora, nunca tiene en cuenta la capacidad económica del Obligado.

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

Conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia y lo contempla el citado artículo 419 del C.C. pretender que en el presente caso se fije una cuota de \$390.000 mensuales al demandado, no tiene ningún tipo de fundamento, ni esta ceñido a los ya citados requisitos, esto es, que se tasen teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario (situación que no fue probada por la demandada) y la capacidad del obligado.

Quinta: Respecto a la acción pretendida, no resultaría procedente, toda vez que el Señor Jhon Tami, ha cumplido y garantizado la obligación de suministrar una cuota alimentaria a favor de su Hija Thiany Michel Tami Olarte.

Sexta: Debo oponerme a que sea condenada la parte demandada y se condene a la parte que da Genesis al Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSA PETENDI O HECHOS DE LA DEMANDA

En el orden que se relacionan los hechos de la demanda, hare un pronunciamiento expreso en los siguientes términos:

1. Es cierto parcialmente, si bien entre la señora INGRID SURLEY OLARTE REY y el señor JHON EDWIN TAMI MANTILLA, procrearon a su Hija menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE, no me consta que se haya mantenido una relación amorosa, siendo que estos son asuntos personalísimos entre los padres de la menor.
2. Parcialmente cierto, de lo manifestado por la parte demandante, es correcto afirmar, que la señora Ingrid Surley Olarte rey, siendo menor de 18 años, trae en nacimiento a su Hija THIANY MICHELL TAMI OLARTE, pero no me consta que haya sido su abuela materna y su padrastro quien la asistiera económicamente a Thiany Michell, toda vez que el padre de la menor, el señor Jhon Edwin Tami Mantilla, nunca se ha sustraído de su obligación de dar Alimentos a su Hija Thiany Michell.
3. Es cierto, conforme obra en los Anexos de la demanda.
4. Es Cierto, de conformidad con lo Anexado en el escrito de demanda.
5. No me consta, no obstante, es de reiterar que, desde el 12 de abril de 2011, el señor JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, se obligó a pagar una cuota alimentaria a favor de su Hija Menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE, por un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.00), la cual aumentaría anualmente, según consta en el acuerdo provisional No.0554 historia No.695-11, mi representado no se ha sustraído del cumplimiento de la misma.
6. No me constan. Que se prueben dentro del presente proceso, de acuerdo a las consideraciones que estime pertinente el despacho.
7. No me constan. Que se prueben dentro del presente proceso, de acuerdo a las consideraciones que estime pertinentes el despacho.
8. No me constan. Que se prueben dentro del presente proceso.
9. No es cierto. De lo manifestado por la parte demandante en este hecho, no obra prueba documental alguna, siendo ello contrario a la realidad, obedeciendo a supuestos que pretender inducir al engaño. Empero sí, el demandante debe atender, además, obligaciones alimentarias, de vivienda, educación, salud, y los mismos derechos para con su hijo menor THIAGO ALEJANDRO TAMI MUÑOZ, de 6 años de edad, así como para su madre, la señora MARIA ELENA MANTILLA, de 76 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 63.290.103, quien está en debilidad manifiesta. Que su hijo Jhon Edwin, es quien está calificado para atender la vejez de su progenitora, siendo él, la única persona con la medianamente capacidad, de beneficiar a su señora Madre, siendo que, no cuenta ella, con mas posteridad.

10. No es cierto, que se pruebe dentro del proceso. Si bien es cierto, los subsidios familiares que otorgan las cajas de compensación familiar a sus afiliados, y que, para el caso en caso en concreto, sería beneficiaria la Menor Thiany, no le asiste sino el derecho a Su padre, el señor Jhon Edwin Tami Mantilla, para corresponderlo a su Hija menor. No obstante, el reconocimiento de estos subsidios entregados por las cajas de compensación familiar, no hacen parte de una obligación de cuota alimentaria.

11. No me constan. Que se prueben dentro del presente proceso, de acuerdo a las consideraciones que estime pertinente el despacho

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es necesario manifestarle al despacho que soy Padre cabeza de Hogar, que tengo a mi cuidado a **THIAGO ALEJANDRO TAMI MUÑOZ**, de 6 años edad, quien es mi Hijo y a **CRISTAL YANETH MUÑOZ OSSES**, quien es mi compañera permanente desde hace más de 7 años. Que hemos constituido una familia, y de ahí los deberes y obligaciones ella demanda.

Que además soy el menor el de los cuatro hijos procreados por mi señora Madre **MARIA ELENA MANTILLA**, ya antes identificada. Lamentablemente dos mis hermanas mayores han fallecido. Que Debido a la debilidad manifiesta de mi señora madre, y al no contar ella con beneficio de pensión, emolumento, salario, asignación de retiro, o alguna contraprestación económica, siendo ella además una mujer viuda, he sido quien ha sufragado su manutención, quien le brinda un auxilio económico, de seguridad social, y de apoyo

Que la parte demandante aduce que tengo o devengo unos ingresos superiores a los 2 SMMLV, para lo que recalco que no es cierto, que tengo un Contrato individual de trabajo por el término de un Año, que mi salario base es QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y que, si bien es cierto, depende de comisiones por venta, y en las cuales en ocasiones no logro cumplir.

Desconoce la señora **Ingrid Surley Olarte**, lo necesario para la subsistencia y en donde ni si quiera tasa los gastos que no conlleven a sacrificar su propia existencia tal como lo ha estudiado la corte constitucional “ *así la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario, ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.*”

Atiende la demandante en sus fundamentos y argumentos la necesidad de cumplir unos requisitos o condiciones para reclamar los alimentos: **i) que una norma otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y por tanto, requiera los alimentos que solicita y, iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.** Cuando para este precepto no se ha establecido ni sustentado la capacidad económica de mi mandante y que al solicitar la demandante unas medidas cautelares sobre

bienes y medidas, desmejoran el patrimonio propio sacrificando además la existencia de los abuelos paternos.

La Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, manifestó que *“La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación.”*

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que esta obligación encuentra su fundamento en la Constitución Política, teniendo en cuenta que el Estado debe protección especial a la familia como institución básica de la sociedad. En efecto, en sentencia C-657 de 1997, la Corte se pronunció sobre el tema así:

“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”

En igual sentido, en sentencia T-184 de 1999, señaló:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

En sentencia reciente, manifestó:

“la obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con la efectividad y vigencia de las garantías por ella reconocidas, en el entendido de que el cumplimiento de dicha acreencia civil aparece necesario para asegurar la vigencia del derecho fundamentales al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o de quienes se

encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)

En este orden de ideas, para el estudio de esta figura es preciso remitirse a la normatividad relacionada con el derecho de alimentos, cuya reglamentación se encuentra en los artículos 411 a 427 del Título XXI, del Libro I del Código Civil, haciendo referencia a los siguientes aspectos: quiénes son sus titulares, sus características, su preferencia, sus clases, su alcance y su duración. Así mismo, en los artículos 435 a 440 Código de Procedimiento Civil, con algunas concordancias dispuestas en apartes no derogados del Código del Menor, como en varias disposiciones de la Ley 75 de 1968 y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir la asistencia necesaria para su subsistencia a quien esté legalmente en la obligación de suministrarla, cuando no se encuentre en las condiciones para procurársela por sí mismo. Por lo general, este derecho se deriva directamente de la ley, y en algunos casos, tiene su origen en un acto jurídico.

Cuando proviene de la ley, la obligación alimentaria recae sobre la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Esta prestación se impone por ley a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. Los titulares de este derecho, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, son los siguientes:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTO). <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos.”

De acuerdo con el artículo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación.”*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta cuota de manutención y asistencia para la exigibilidad deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, en la sentencia C-237 de 1997 dispuso: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”**

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001, señaló:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Posteriormente, en la Sentencia C-1033 de 2002, estableció que:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En sentencias recientes, este Tribunal reiteró su posición respecto del derecho de alimentos. Es el caso de la sentencia C-029 de 2009 donde se pronunció de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para

procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

Para el caso en concreto, no se busca desconocer los derechos fundamentales de la menor **Thiany Michell Tami Olarte**, por el contrario, se enmarca en establecer o fijar una cuota alimentaria, real y proporcional a la capacidad económica de los obligados.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO

En el presente caso y como se afirma en la oposición a las pretensiones 1-4 anteriormente fundamentadas, la parte demandante no prueba siquiera sumariamente los gastos o necesidades reales del menor.

El juez no puede al azar o al arbitrio determinar como cuota de alimentos la que aquí se solicita, conforme dicha pretensión no tiene en cuenta lo que hasta el cansancio ha determinado la Jurisprudencia, que la tasación de alimentos se debe fundar primeramente en la necesidad del beneficiario.

Si bien la menor, por su clara condición de no poderse valer por sí misma, requiere de una cuota alimentaria, la misma se debe tasar de acuerdo a sus reales necesidades, porque mal podría la madre del menor solicitar como así lo hace una cuota que está por encima de las reales necesidades del menor, mismas que solo se podrán establecer con la prueba de los gastos derivados de la manutención, cuidado y crianza del menor, mismos que en el presente caso no fueron probados.

Excepción que fundamento en:

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en

la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario...

INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA – ALIMENTANTE

En el presente caso y tal y como se afirma en la oposición a las pretensiones 1-4, no basta con determinar los ingresos del alimentante para determinar la obligación alimentaria a cargo de este, si no, que se tiene que la misma debe contemplar las reales facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, las cuales en el presente caso, no son otras, que unos ingresos reales e inferiores al salario mínimo derivados de una relación laboral o contrato laboral a término Fijo de (1) un año, que le impide la consecución de ingresos adicionales y por obvias razones obliga al Juez a mantenerle un mínimo vital al alimentante, es decir, permitirle con esos mismos ingresos el cubrimiento de sus necesidades más básicas como vivienda, alimentación, transporte, salud.

Excepción que se fundamenta en:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: “...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...”

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: “...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...”

AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DEL DEMANDADO

De concederse las pretensiones de la demanda, tal y como han sido solicitadas, sería violatoria del derecho al mínimo vital del demandado, conforme como se ha

dicho a lo largo del presente escrito, la cuota alimentaria no puede derivar del azar o el arbitrio de quien la solicita o requiere, la misma debe ceñirse a los pilares legales y jurisprudenciales que ya se han citado, más aún en el presente caso, cuando la parte demandante no prueba las reales y específicas necesidades del alimentario, y no ha probado la capacidad económica del demandado para responder por la cuota aquí solicitada.

En el presente caso **LO SOLICITADO NO ES PROPORCIONAL** ni guarda equilibrio con la capacidad económica hasta ahora probada dentro del proceso.

Excepción que se fundamenta en:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: “...*En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...*”

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: “...*Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...*”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...*Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario...*”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...*c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...*”

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Señor Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del CGP, que a la letra expresa: “...*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*” que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

1. Le solicito al Sr. Juez respetuosamente tener como tales las siguientes:
 - Las que obran en el plenario
 - Las que el Sr. Juez declare aun oficiosamente
 - Las que se aportan con la presente contestación y excepciones.
2. Se allegan y solicitan las siguientes pruebas documentales, para que se tengan como prueba igualmente dentro del proceso:
 - Registro civil de Nacimiento de Thiago Alejandro Tami Muñoz.
 - Registro civil de Defunción de Doris Tami Mantilla.
 - Registro de Defunción de Luz Stella Reatiga Mantilla.
 - Historia Clínica de María Elena Mantilla.
 - Certificado laboral expedido por Promefar.
 - Copia de la cedula de Jhon Edwin Orlando Tami Mantilla.

TESTIMONIALES

Son testigos los descritos en la presente contestación

- ALEYDA YEANETH OLARTE GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía 63.362.395 expedida en Bucaramanga, dirección calle 10 Nro. 21-12, apartamento 401, en la ciudad de Bucaramanga.
- LUZ YANETH OSSES NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía 28.335.526, dirección, carrera 12w 60bis09, barrio brisas del mutis, de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: 315 814 70 35.
- MARIA ELENA MANTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía 63.290.103, dirección, calle 13 # 10-67, barrio Gaitán, de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: 607 6987670-76.
-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará interrogatorio de parte a la parte demandante INGRID SURLEY OLARTE REY, reservándonos la facultad de presentar pliego de preguntas antes de la fecha de la audiencia que fije su despacho para la práctica.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Recibo notificaciones personales en la secretaría de su despacho, en la Calle 55ª # 7w13 del barrio mutis, en la ciudad de Bucaramanga, mediante el correo electrónico: oscarmpq@hotmail.com y al móvil 300 843 74 58.

La parte demandada, en la carrera 12w # 60bis09, barrio brisas del mutis, de la ciudad de Bucaramanga, al correo electrónico: jeo.tami@outlook.com . celular 318 280 38 84.

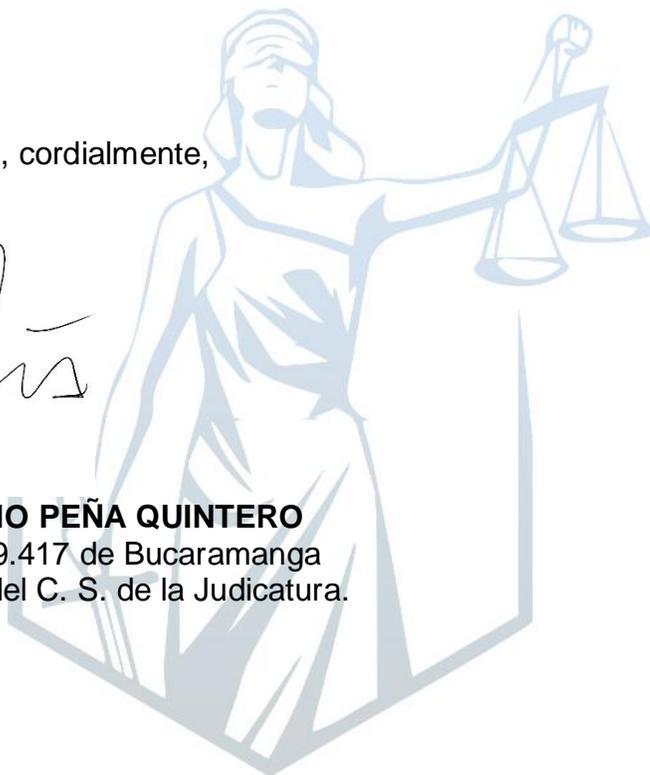
La parte demandante, conserva las mismas reseñadas en el escrito de la demanda.

Solicito que la parte demandante remita a mi correo electrónico cualquier comunicación que radique ante el despacho en forma inmediata conforme lo estipula el C.G.P, decreto 806 de 2020.

De la señora Juez, cordialmente,



OSCAR MAURICIO PEÑA QUINTERO
C.C. No.1.098.629.417 de Bucaramanga
T.P. No.222.143 del C. S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1097130570

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo 55669172
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 07 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Q 5 E

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/e Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido TAMI Segundo Apellido MUÑOZ *****

Nombre(s) THIAGO ALEJANDRO *****

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 5 Mes A G O Día 1 5 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo O Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/e Inspección)

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 52722910-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MUÑOZ OSSES CRISTAL YANETH

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO.1.098.633.764 DE BUCARAMANGA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos TAMI MANTILLA JOHN EDWIN ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 1.098.631.536 DE BUCARAMANGA

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos TAMI MANTILLA JOHN EDWIN ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 1.098.631.536 DE BUCARAMANGA

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 5 Mes A G O Día 1 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 163 FOLIO 090. JSS

17 AGO 2015

19 ENE 2022

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9135259

6
1
3
5
2
5
6

Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|-------------------------------------|-----------|---------------|------------------|--------|-------|
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | Q 7 E |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | |
| COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA | | | | | | | | |

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
TAMI MANTILLA DORIS

| | |
|--|------------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras) |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 37.558.733 | Femenino |

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------------------------------------|-----|---|--|---|-----|---|---|-------|------------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| Fecha de la defunción | | | Hora | Número de certificado de defunción | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | 0 | Mes | M | A | R | Día | 0 | 7 | 11:40 | 72143549-0 | | | | | | | |
| Presunción de muerte | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | | | | | Fecha de la sentencia | | | | | | | | | | | | | |
| Año | | | | | | | Mes | | | | | | | Día | | | | | | |
| Documento presentado | | | | | | | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | | | | | | |
| Autorización judicial <input type="checkbox"/> | | | | | | | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | JENNY MARISOL ARIZA DIAZ R.M 2153/01 | | | | | | |

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
RICO URIBE SERGIO ANDRES

| | |
|---|-------|
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.666.039 | |

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

| | |
|---|-------|
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

| | |
|---|-------|
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|---------------------------------|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza | | | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | 0 | Mes | M | A | R | Día | 0 | 9 | JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ |

ESPACIO PARA NOTAS



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 4933929

* 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 *

| | | | | | | | |
|---|---------------|---|-----------|---------------|------------------|--------|-----|
| Datos de la oficina de registro | | | | | | | |
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | Q7E |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía | | | | | | | |
| COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA | | | | | | | |

| | |
|--|------------------|
| Datos del inscrito | |
| Apellidos y nombres completos | |
| REATIGA MANTILLA LUZ STELLA | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras) |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 63.352.670 | Femenino |

| | | | | | |
|---|--------------------------|--------------------|-------------------------------------|--|-----|
| Datos de la defunción | | | | | |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía | | | | | |
| COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA | | | | | |
| Fecha de la defunción | | Hora | Número de certificado de defunción | | |
| Año | 2 0 2 0 | Mes | AGO | Día | 0 1 |
| | | 11:30 | 81621016-8 | | |
| Presunción de muerte | | | | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | Fecha de la sentencia | | |
| | | | Año | Mes | Día |
| | | | | | |
| Documento presentado | | | Nombre y cargo del funcionario | | |
| Autorización judicial | <input type="checkbox"/> | Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/> | WILSON JAVIER ESTUPIÑAN OSORIO RM. 18082 | |

| | |
|---|-------|
| Datos del denunciante | |
| Apellidos y nombres completos | |
| RICO URIBE SERGIO ANDRES | |
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.666.039 | |

| | |
|---|-------|
| Primer testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

| | |
|---|-------|
| Segundo testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

| | | | | | |
|----------------------|---------|-----|---|-----|-----|
| Fecha de inscripción | | | Nombre y firma del funcionario autorizado | | |
| Año | 2 0 2 0 | Mes | AGO | Día | 0 3 |
| | | | SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ | | |

| | |
|--------------------|--|
| ESPACIO PARA NOTAS | |
| | |
| | |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

VGYAT UNION TEMPORAL

900461725-3

| | | | |
|----------------|-------------------------------|------|----|
| NOMBRES | MARIA ELENA | | |
| APELLIDOS | MANTILLA | | |
| DOCUMENTO/HIST | CC-63290103 | | |
| EMPRESA | Nueva EPS | | |
| SEXO | F | EDAD | 70 |
| FECHA | 18/03/16 03:32 PM | | |
| SERVICIO | CONSULTA EXTERNA OFTALMOLOGIA | | |

HISTORIA CLINICA EVOLUCION

MOTIVO DE CONSULTA

"ESTA VIENDO MAL POR AMBOS OJOS"

ENFERMEDAD ACTUAL

REFIERE DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL AMBOS OJOS, DE MANERA PROGRESIVA. APLICA LUBRICANTES EN AMBOS OJOS.

FUÉ VALORADA POR EL DR. GALVIS, QUIEN INDICA CX DE CATARATA AO, NO TRAE LA HISTORIA CLÍNICA.

ANTECEDENTES

Medicos: HTA

Quirurgicos: NO REFIERE

Alergicos: NO REFIERE

Medicamentos: LOSARTAN

Oculares: NO REFIERE

Familiares: NO REFIERE

EXAMEN EXTERNO Y BIOMICROSCOPIA

XTA.

BIO

AO: DERMATOCHALASIS, CONJUNTIVA CON PTERIGIO NASAL GRADO II, CÓRNEA CLARA, CÁMARA ANTERIOR FORMADA, PNCR, CRISTALINO NO 3 NC 3

PRESION INTRA OCULAR

PIO OD: 13 PIO OI: 13 3.32 PM Aplanatica

DILATADO

PIO OD: PIO OI:

FONDO DE OJO

DILATO

AO: EXC. 0.3, BRILLO EN CELOFAN OD, CAMBIOS PIGMENTARIOS MACULARES, RETINA ADHERIDA EN 360°

ANALISIS

CATARATA AO

MER GRADO I OD

XTA

DIAGNOSTICO

Diagnostico 1: H251 CATARATA SENIL NUCLEAR AO
Diagnostico 2: H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO OD
Diagnostico 3: H509 ESTRABISMO NO ESPECIFICADO AO
Diagnostico 4: H041 OTROS TRASTORNOS DE LA GLANDULA LAGRIMAL

PLAN

SE EXPLICAN HALLAZGOS

CARBOXIMETILCELULOSAL AL 0.5% 1 GOTTA CADA 4 HORAS EN AMBOS OJOS

ALEJANDRO TELLO HERNANDEZ, 1376, MD. Oftalmologo

Firma Electronica: Nombres, Especialidad, Registro

Calle 155 A 23-09 URB EL BOSQUE Florida Blanca-6386000 ext 2124

Val: Andres O



CERTIFICA QUE:

El señor **JOHN EDWIN TAMI MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.631.536 de Bucaramanga, labora en PROMEFAR DISTRIBUCIONES SAS desde el 15 de enero de 2018 como VENDEDOR con un contrato a término fijo, con un salario básico de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (540.000)** más cumplimiento de comisiones.

Se expide la siguiente certificación con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR en Bucaramanga a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2022.

Atentamente,

SLENDY KARINA RINCON ORTIZ
Directora administrativa y Financiera
PROMEFAR DISTRIBUCIONES SAS

Calle 50 No. 26-36 Local 101
PBX: 683 2207
www.promefardistribuciones.com
Bucaramanga - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.098.631.536

NUMERO

TAMI MANTILLA

APELLIDOS

JOHN EDWIN ORLANDO

NOMBRES

John Edwin Orlando

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

20-SEP-1986

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

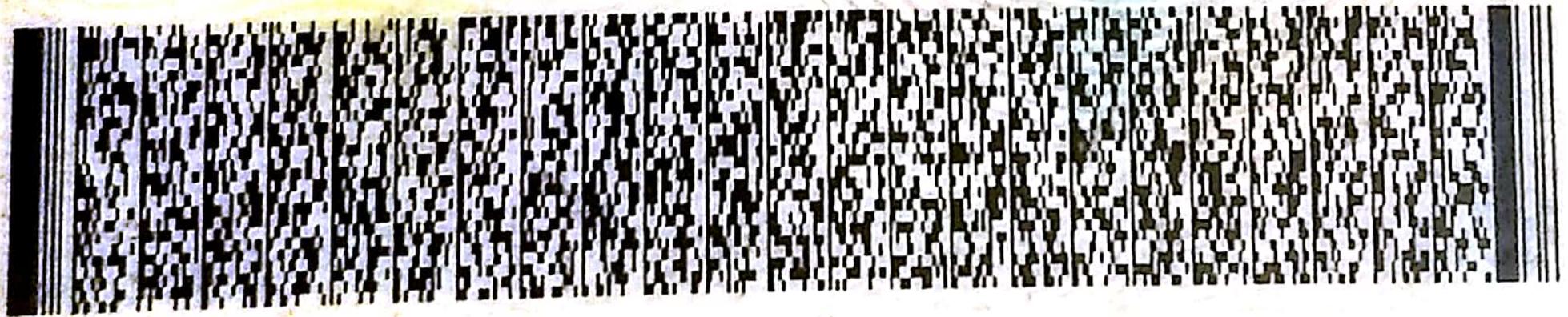
M

SEXO

16-MAR-2005 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59139683-M-1098631536-20050728

05159 05209B 02 184208441